

INFORME SECRETARIAL. Salamina Magdalena, 07 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre del año en curso, que inadmitió la solicitud de Exoneración de Alimentos del Radicado 2022-00069. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina Magdalena, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: 2009-00006

SOLICITUD DE EXONERACION: JOSÉ JULIAN PABÓN CARRILLO

DEMANDADOS: MILAGRO DE JESÚS Y MARGARITA MILAGRO PABÓN ESCOBAR

Visto el anterior informe secretarial, se tiene entonces que la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto de fecha 24 de noviembre de 2022, dentro del término legal establecido en el artículo 318 del CGP., por ende, se procederá a realizar el estudio jurídico del caso, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **JOSE JULIAN PABON CARILLO** mediante apoderado judicial, elevó solicitud de exoneración de cuota alimentaria a este juzgado, para que fuere tramitada dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria seguido en este mismo, bajo el radicado No. 2009-00006.

En virtud de la anterior, el despacho procedió a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de dicha petición, percatándose de que el demandante omitió cumplir con el requisito instituido por el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, habida cuenta de la ausencia del traslado anticipado de la demanda a la demandada **MILAGRO DE JESUS PABÓN ESCOBAR**, como también, incumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por tanto, a través de auto calendarado 24 de noviembre hogaño, resolvió inadmitir la referida solicitud.

Una vez publicada la decisión por medio de estado electrónico en el micrositio web de la rama judicial, el abogado del extremo demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mentado proveído, alegando en primer lugar que el

requisito de procedibilidad ya no es necesaria para la presentación de solicitudes de ese tipo, de conformidad con la Sentencia STC1220-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y como segundo punto, señaló que remitió la demanda con sus anexos a la demandada MARGARITA MILAGRO PABON ESCOBAR el día 12 de octubre del presente año, acompañado su dicho con la captura de pantalla del envío.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el motivo de la inadmisión de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria se compone de dos situaciones jurídicas, nos referiremos a cada una de ellas así:

1. Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la interposición de solicitud de exoneración de cuota alimentaria

Por encajar la solicitud presentada por el demandante dentro de los asuntos que se tramitaran como procesos verbales sumarios, amén del artículo 390 del Código General del proceso, es menester resaltar que en dicho aparte normativo no se evidencia carga u obligación alguna a la parte interesada en agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial para la prosperidad de esta. Como soporte jurisprudencia de lo expuesto, se tiene el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta:

“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante.» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).»

En ese orden de ideas, el despacho procederá a admitir la solicitud de exoneración, por cuanto el requisito indispensable para su admisibilidad es que la cuota haya sido determinada judicialmente y en virtud a ello, la demanda sea presentada ante el juez que la impuso, como es del caso, puesto que como se dijo previamente, esta judicatura conoció y tramitó demanda de fijación de cuota alimentaria seguida contra el aquí solicitante, por parte de la madre de sus hijas MILAGRO DE JESÚS y MARGARITA MILAGRO PABÓN ESCOBAR.

2. Incumplimiento de notificación previa de la demanda, contenida en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

En punto a la segunda causal de inadmisión que nos ocupa, verifica el despacho que se había requerido a la parte actora para que acreditara el envío simultáneo, vía correo electrónico de la solicitud y sus anexos en lo que respecta a la demandada MILAGRO DE JESÚS PABÓN ESCOBAR. Lo anterior debido a que en los anexos de la solicitud no fue aportado la constancia de envío de la solicitud a la referida hija del solicitante. Ahora, pese a que la parte actora en la reposición únicamente aclaró el envío de la solicitud a la señora MARGARITA MILAGRO PABÓN ESCOBAR. Sin embargo, en ausencia de la constancia de envío de la solicitud, la que debió ser aportada en los anexos de la misma; dirigida a MILAGRO DE JESÚS PABÓN CARRILLO, el despacho logró establecer que la parte actora al momento de radicar ante el despacho a través de correo electrónico, de manera simultánea envió la solicitud al correo electrónico mdpabon18@gmail.com.

En consecuencia, se procederá a reponer la decisión y a admitir la solicitud en cuestión. El Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la solicitud de Exoneración de Alimentos presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ JULIAN PABÓN CARRILLO, contra MILAGRO DE JESÚS PABÓN ESCOBAR y MARGARITA MILAGRO PABÓN ESCOBAR. Ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria seguida por el señor JOSÉ JULIAN PABÓN CARRILLO contra MILAGRO DE JESÚS PABÓN ESCOBAR y MARGARITA MILAGRO PABÓN ESCOBAR.

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión de SOLICITUD de EXONERACIÓN en forma personal o través de correo electrónico a sus hijas MILAGRO DE JESUS y MARGARITA MILAGRO PABON ESCOBAR, en los términos de la ley 2213 de 2022. Se le advierte a la parte SOLICITANTE que deberá aportar lo concerniente a la remisión de la respectiva notificación y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, e infórmesele que cuentan con un término de diez (10) para contestar la solicitud de conformidad al artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal sumario en los términos del artículo 391 y subsiguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567, por del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JADER JULIAN PERTUZ BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte solicitante, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 37 del 9 de diciembre de 2022 se notificó el auto anterior. (www.ramajudicial.gov.co).

Eduardo E. Rodríguez Gutiérrez de Piñerez.
Secretario